

en ella establecidos por empresas cuyos trabajadores, procedieran por traslado definitivo del centro de trabajo de otra provincia en los que, al tiempo de cesar su prestación de servicios en ellos, la normativa que se les viniera aplicando, fuera más favorable en cómputo global y anual que este Convenio, en cuyo supuesto y a los expresados por el principio de norma más favorable, no será de aplicación.

Artículo 4º.— Ambito Personal.

Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio, todos los trabajadores que durante la vigencia, presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas referidas en el artículo segundo, cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten, sin otras excepciones que las establecidas en el artículo anterior y en los artículos primero y segundo de la Ley 8/80 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5º.— Ambito Temporal.

La vigencia del presente Convenio, se iniciará el día 1 de Enero de 1990, con independencia de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja aplicándose con efecto retroactivo a la expresada fecha inicial, dadas las condiciones del presente Convenio, excepto el nuevo importe de la póliza de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales establecido en el artículo 22, que estará en vigor a los 60 días siguientes al de la publicación en el B.O.R.

Su vigencia, será el periodo comprendido entre el día 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991.

Artículo 6º.— Denuncia, prórroga y negociación.

La denuncia del Convenio, que podrá ser realizada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los tres últimos meses de su vigencia. En caso contrario, se entenderá prorrogado de año en año.

La representación de los empresarios o trabajadores que promuevan la negociación, lo comunicará a la otra parte expresando detalladamente en la comunicación que deberá hacerse por escrito, la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de la negociación. De esta comunicación, se enviará copia a efectos de Registro a la Dirección Provincial de Trabajo.

Artículo 7º.— Compensación y absorción, garantía.

Las condiciones pactadas, forman un todo orgánico, individual e indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente.

Las mejoras establecidas por este Convenio, serán absorbidas o compensadas por las de cualquier clase y forma que tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento y por las que se establezcan en el futuro, en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente —ad personam—.

La absorción y compensación establecida en los párrafos anteriores de este mismo artículo, serán sin perjuicio de lo especialmente convenido en el artículo siguiente.

Artículo 8º.— Excepción a la absorción y compensación.

Aquellas empresas para las que la aplicación de las tablas salariales pactadas en este Convenio, no suponga elevación de las retribuciones reales vigentes al 31 de diciembre de 1989, vendrán obligadas a aplicar lo establecido en el Real Decreto Ley 49/78, de 26 de diciembre, por un mínimo de 4,40% y un máximo de 6% de aumento, sobre las masas salariales reales de 1989.

Artículo 9º.— Comisión Paritaria.

Estará compuesta por ocho vocales: dos designados por la Central Sindical U.G.T. así como dos suplentes, uno nombrado por la Central Sindical CC.OO. y al igual que su suplente, uno nombrado por la Central Sindical U.S.O., al igual que su suplente y cuatro designados por la Asociación de Empresarios de la Pequeña y Mediana Empresa del metal de La Rioja, como también sus cuatro suplentes.

Dichos vocales serán los siguientes:

U.G.T. Titulares:

D. José Francisco Ichaso Villar.

D. Alberto Bastida Fernández.

Suplentes:

D. Félix Vildosola Velasco.

D. Angel Ayala Fernández.

CC.OO. Titulares:

D. Martín García Marquínez.

Suplente:

D. Julián Bretón Larrauri.

U.S.O. Titular.

D. Víctor Bajo Blasco.

Suplente:

D. Fernando Amado Marchena.

Asociación de Empresarios Titulares:

D. Fernando Angulo Fontecha.

D. Javier Lazcano Iturburu.

D. José Ortigosa Izquierdo.

D. José Miguel Marrodán Hernández.

Suplentes:

D. Juan Carlos Ibáñez Chasco.

D. Alberto Ducrós Montemayor.

D. Angel Martínez Ubis.

D. Emilio Ugarte Martínez.

Para el supuesto de que no fuera posible constituir la Comisión Paritaria con los expresados, éstos serán sustituidos por los que nombre la Asociación de Empresarios y Centrales Sindicales U.G.T., CC.OO. y U.S.O., según proceda.

Por la Asociación de Empresarios y conjuntamente por las Centrales Sindicales U.G.T., CC.OO., U.S.O., se designarán al inicio de cada sesión, alternativamente y por turno rotativo (Una vez Asociación de Empresarios y otra Centrales Sindicales en su conjunto), al vocal que actuará de moderador o mantenedor del buen orden de las deliberaciones.

La Comisión Paritaria, celebrará sus sesiones en esta ciudad en el lugar que acuerden las partes, a instancia de cualquiera de ellas, para desempeñar las funciones de su competencia que serán las siguientes:

1.— Interprestación auténtica del Convenio.

2.— Redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga.

3.— Entender, resolver y decidir por vía de arbitraje, las cuestiones que, voluntariamente, les sean sometidas por las partes con causa o como consecuencia de este Convenio.

4.— Conciliación facultativa, de los problemas colectivos con independencia de las atribuciones que por norma legal, puedan corresponder a la Jurisdicción o Autoridades Laborales.

5.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.

6.— Estudio de la evolución de las relaciones ante empresas y trabajadores del sector.

7.— Entender en todas las demás cuestiones que tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La parte promotora de la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para la misma.

La Comisión, en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos sus vocales y, en segunda convocatoria en el día siguiente hábil y a la misma hora, actuará con los que asistan concediéndose cada parte, un número de votos igual de modo tal que siempre sea un número paritario de los vocales presentes.

Cada una de las partes, podrá acudir a la sesión asistida por asesores, que tendrán voz pero no voto, y su número no podrá ser superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá actuar por medio de Ponencias para entender de asuntos especializados tales como organización, clasificación, adecuación de normas genéricas en casos concretos, arbitrajes, etc.

Podrá asimismo, utilizar los servicios permanentes y ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

La Comisión Paritaria, antes de resolver cualquier cuestión que fuere planteada, podrá formular consulta a la Autoridad Laboral competente.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes, tendrán en principio, carácter vinculante, si bien, en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que a empresas y trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administración.

Ambas partes, convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria, de cuantas dudas, discrepancias, cuestiones y conflictos, puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma prevista previamente al planteamiento de tales casos ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa.

Artículo 10º.— Periodo de prueba.

Podrá concertarse por escrito, un periodo de prueba que en ningún caso, podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados, ni de tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados, en cuyo caso la duración máxima será de quince días laborables.

El empresario y trabajador, están respectivamente obligados a realizar las experiencias que constituyen el objeto de la prueba.

Durante el periodo de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de la plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante el transcurso.

Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido desestimiento, el contrato producirá plenos efectos computándose al tiempo de los servicios prestados, en la antigüedad del trabajador en la empresa.

La situación de Incapacidad Laboral Transitoria que afecte al trabajador durante el periodo de prueba, interrumpe el cómputo del mismo, siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

Artículo 11º.— Tiempo de trabajo anual.

El tiempo de trabajo efectivo durante el año 1990, será de mil ochocientas cinco horas y de mil setecientas noventa y nueve horas durante el año 1991.

Dentro del concepto trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso (el